

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente documento es el Reglamento Interno para y prescrito por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en adelante **BANCOLDEX**, entidad domiciliada en Bogotá, D.C., creada por la Ley 7ª. de 1991 y el Decreto 2505 de 1991, hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), como una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, quien usará la sigla **BANCOLDEX**. A sus disposiciones quedan sometidos tanto **BANCOLDEX** como todos sus trabajadores. Este Reglamento hará parte constitutiva de los contratos de trabajo individuales, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulación en contrario, que sin embargo, sólo podrá ser favorable al trabajador.

CAPÍTULO II

SECCIÓN A

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 2. DOCUMENTACIÓN. Podrán aspirar a trabajar en **BANCOLDEX** las personas cuya capacitación, experiencia y antecedentes se adecúen a los requisitos generales previstos en el presente Reglamento y a las exigencias particulares del cargo que se ha de proveer. Dado que los trabajadores de **BANCOLDEX** pueden llegar a desempeñar cargos de confianza, dirección o manejo, las personas que laboren a su servicio deberán reunir las condiciones que aseguren su honestidad y excelente desempeño.

1. El aspirante deberá presentar solicitud por escrito para registrarlo como tal, acompañada de los siguientes documentos e información:
 - a. Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad según el caso.
 - b. Cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años, se requerirá autorización escrita del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



2. Una vez autorizado el ingreso, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos y documentos:

- a. Formato "Hoja de Vida - Solicitud de empleo" de **BANCÓLDEX**, debidamente diligenciado.
- b. Resultados del examen médico de ingreso, cuyos costos serán asumidos por **BANCOLDEX**.
- c. Tres (3) fotos recientes, tamaño cédula, fondo blanco (para carné y hoja de vida).
- d. Tres (3) fotocopias de la cédula de ciudadanía o extranjería o de la tarjeta de identidad, según el caso.
- e. Fotocopia de la última tarjeta de afiliación al ISS o EPS correspondiente, y el último número de afiliación, si es del caso.
- f. Fotocopia de la licencia de conducción vigente (sólo para conductores).
- g. Certificados de estudio:

Para profesionales universitarios, fotocopia autenticada del diploma, matrícula profesional o acta de grado.

Para los no profesionales, fotocopia autenticada del diploma de bachillerato, certificaciones o fotocopias autenticadas de otros estudios realizados, tales como técnicos, tecnológicos, secretariales y constancia de los estudios universitarios y calificaciones, en caso de estar cursándolos.

PARÁGRAFO: **BANCÓLDEX** podrá establecer en el reglamento además de los documentos mencionados, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante, sin embargo, tales exigencias no deben incluir documentos, certificaciones o datos prohibidos expresamente por las normas jurídicas para tal efecto. Así mismo es prohibida la exigencia de la inclusión en formatos o cartas de solicitud de empleo "datos acerca del estado civil de las personas, números de hijos que tenga, la religión que profesan o el partido político al cual pertenezca" (Artículo 1º. Ley 13 de 1972); lo mismo que la exigencia de la prueba de gravidez para las mujeres, solo que se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Artículo 43, C.N. artículos primero y segundo, convenio No. 111 de la OIT, Resolución No 003941 de 1994 del Ministerio de Trabajo), el examen de sida (Decreto reglamentario No. 559 de 1991 Art. 22), ni la libreta Militar (Art. 111 Decreto 2150 de 1995).



SECCIÓN B

CONTRATO DE APRENDIZAJE



ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN. El contrato de aprendizaje es aquél por el cual un empleado se obliga a prestar sus servicios a **BANCÓLDEX**, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado por un tiempo determinado y de que se le pague el salario convenido. (Artículo 1°, Ley 188 de 1959)

ARTÍCULO 4. APRENDICES. Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de catorce (14) años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código Sustantivo del Trabajo. (Artículo 2°, Ley 188 de 1959)

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DEL CONTRATO. El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito y contener, cuando menos, los siguientes puntos:

1. Nombre de **BANCÓLDEX**.
2. Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz.
3. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato.
4. Obligaciones de **BANCÓLDEX** y del aprendiz y derechos de éste y aquél (Artículos 6° y 7°, Ley 188 de 1959).
5. Salario del aprendiz y escala de aumento durante el cumplimiento del contrato (Artículo 7°, Dec. 2375 de 1974).
6. Condiciones del trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudio.
7. Cuantía y condiciones de indemnización en caso de incumplimiento del contrato, y
8. Firmas de los contratantes o de sus representantes.

ARTÍCULO 6. CONTRATACIÓN DE APRENDICES. En lo referente a la contratación de aprendices, así como la proporción de éstos, **BANCÓLDEX** se ceñirá a lo prescrito por el Decreto 2838 de diciembre 14 de 1960, esto es, contratará un número de trabajadores aprendices el cual, en ningún caso, podrá ser superior al 5% del total de los



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



trabajadores ocupados, y para aquellas actividades establecidas en dicho decreto y la Resolución N° 0438 de 1969, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las fracciones de unidad en el cálculo del porcentaje que se precisa en este artículo darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz. (Artículo 1°, Dec. 2838 de 1960)

ARTÍCULO 7. SALARIO DE LOS APRENDICES. El salario inicial de los aprendices no podrá en ningún caso ser inferior al 50% del mínimo convencional o el que rija en **BANCOLDEX** para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que, en el inciso anterior, se señala como referencia. (Artículo 7°, Dec. 2375 de 1974)

ARTÍCULO 8. PLAZO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres (3) años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrá pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficio que serán publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz, en el oficio respectivo, se considerará para todos los efectos legales regido por las normas generales del contrato de trabajo, en el lapso que exceda al correspondiente del aprendiz en este oficio. (Artículo 9°, Ley 188 de 1959)

ARTÍCULO 9. REGULACIÓN DEL CONTRATO. El término del contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica.

Los primeros tres (3) meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán, de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales; y, de otra, la conveniencia de continuar el aprendizaje.

El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, **BANCOLDEX** deberá reemplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le haya sido señalada.

En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de la Ley 188

de 1959, el contrato de aprendizaje se regirá por el Código Sustantivo del Trabajo. (Artículo 10°, Ley 188 de 1959)

SECCIÓN C

PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 10. ESTIPULACIÓN. BANCÓLDEX, una vez admitido el aspirante, podrá estipular con él un período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar, por parte de BANCÓLDEX, las aptitudes del trabajador y, por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo. (Artículo 76, C.S.T.)

ARTÍCULO 11. FORMALIDAD. El período de prueba debe ser estipulado por escrito. En caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo. (Artículo 77, numeral 1°, C.S.T.)

ARTÍCULO 12. DURACIÓN. El período de prueba no puede exceder de dos (2) meses. En los contratos de trabajo a término fijo, cuya duración sea inferior a un (1) año el período de prueba no podrá ser superior a la quinta parte (1/5) del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos (2) meses. Cuando entre BANCÓLDEX y el trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del período de prueba, salvo para el primer contrato. (Artículo 7°, Ley 50 de 1990)

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DEL CONTRATO EN EL PERIODO DE PRUEBA. Durante el período de prueba, el contrato puede darse por terminado unilateralmente, por cualquiera de las partes, en cualquier momento y sin previo aviso. Pero, si expirado el período de prueba, el trabajador continuare al servicio de BANCÓLDEX, con consentimiento expreso o tácito, por ese solo hecho, los servicios prestados por aquél a éste, se considerarán regulados por las normas del contrato de trabajo, desde la iniciación de dicho período de prueba. Los trabajadores en período de prueba gozan de todas las prestaciones. (Artículo 80, C.S.T.)

CAPÍTULO III

TRABAJADORES ACCIDENTALES O TRANSITORIOS

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN. Son trabajadores accidentales o transitorios, los que se ocupen en labores de corta duración no mayor de un (1) mes y de índole distinta a las actividades normales de

BANCÓLDEX. Estos trabajadores tienen derecho, además del salario, al descanso remunerado en dominicales y festivos. (Artículo 6°, C.S.T.)

CAPÍTULO IV

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 15. HORAS LABORALES. La jornada ordinaria de los trabajadores de BANCÓLDEX que no estén legalmente exceptuados de ella, será de ocho (8) horas y media (1/2) diarias y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, con una (1) hora de descanso al mediodía día para alimentación. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, son las que a continuación se expresan:

Mañana	8:30 a.m. a 12:00 m.
Tiempo de alimentación	1 hora, que podrá disfrutarse dentro del horario comprendido entre las 12:00 m. y las 2:30 p.m.
Tarde	1:00 p.m. a 5:30 p.m.

PARÁGRAFO 1: El horario de trabajo es acordado entre BANCÓLDEX y los trabajadores, con el fin de no trabajar el sábado, ya que diariamente se laboran ocho (8) horas y media (1/2).

PARÁGRAFO 2: Los días laborables son de lunes a viernes y no habrá limitación de jornada para los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, manejo o confianza.

PARÁGRAFO 3: Siempre que BANCÓLDEX tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta de BANCÓLDEX, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación. (Artículo 21, Ley 50 de 1990)

PARÁGRAFO 4: BANCÓLDEX y los trabajadores pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar al Banco o secciones del mismo sin solución de continuidad, durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un (1) día de

descanso remunerado.

BANCÓLDEX no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos (2) turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo. (Artículo 20, literal c, Ley 50 de 1990)

CAPÍTULO V

LAS HORAS EXTRAS Y EL TRABAJO NOCTURNO

ARTÍCULO 16. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO. Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las diez y ocho horas (6:00 p.m.). Trabajo nocturno es el comprendido entre las diez y ocho horas (6:00 p.m.) y las seis (6:00 a.m.). (Artículo 160, C.S.T.)

ARTÍCULO 17. TRABAJO SUPLEMENTARIO. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada ordinaria y, en todo caso, el que excede la máxima legal. (Artículo 159, C.S.T.)

ARTÍCULO 18. LÍMITE AL TRABAJO SUPLEMENTARIO. El trabajo suplementario o de horas extras, a excepción de los casos señalados en el artículo 163 del C.S.T., sólo podrá efectuarse hasta en un máximo de doce (12) horas semanales y mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de una autoridad delegada por éste. (Artículo 1º, Dec. 13 de 1967)

ARTÍCULO 19. TASAS Y LIQUIDACIÓN DE RECARGOS. La liquidación de recargos se hará bajo las reglas siguientes:

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro. (Artículo 24, Ley 50 de 1990)



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO 20. PAGO DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO Y DEL RECARGO. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y de recargo por trabajo nocturno, en su caso, se efectuará junto con el salario del período siguiente al que se ha causado. (Artículo 134, ordinal 2°, C.S.T.)

PARÁGRAFO: **BANCOLDEX** podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 2352 de 1965.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN PREVIA. **BANCOLDEX** no reconocerá trabajo suplementario o de horas extras, sino cuando expresamente lo autorice a sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 18 de este Reglamento.

PARÁGRAFO: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de doce (12) a la semana.

Cuando la jornada de trabajo se amplíe, por acuerdo entre **BANCOLDEX** y sus trabajadores, a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras. (Artículo 22, Ley 50 de 1990)

CAPÍTULO VI

DÍAS FESTIVOS, VACACIONES Y PERMISOS

SECCIÓN A

DÍAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 22. DÍAS DE DESCANSO REMUNERADO. Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en la legislación laboral colombiana.

1. Todo trabajador tiene derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1° de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1° de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús.
2. Pero el descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes, se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

mencionadas festividades caigan en domingo el descanso remunerado, igualmente, se trasladará al lunes.

3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origine el trabajo en los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior (Artículo 1º, Ley 51 de 1983).

PARÁGRAFO 1: Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborables de la semana, el trabajador tendrá derecho a la remuneración del descanso dominical en proporción al tiempo laborado. (Artículo 26, numeral 5º, Ley 50 de 1990).

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 27 de la Ley 50 de 1990, cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo, **BANCOLDEX** debe fijar en un lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas lo menos, la relación del personal de trabajadores que, por razones de servicio, no puede disponer del descanso dominical. En esta relación se incluirán también el día y las horas de descanso compensatorio.

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL DESCANSO. El descanso de los días domingos y los demás días expresados en el artículo 22 de este reglamento, tiene una duración mínima de veinticuatro (24) horas, salvo la excepción consagrada en el literal c) del artículo 20 de la Ley 50 de 1990. (Artículo 25, Ley 50 de 1990).

ARTÍCULO 24. SUSPENSIÓN. Cuando por motivo de fiesta no determinada en la Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, **BANCOLDEX** suspendiere el trabajo, estará obligado a pagarlo como si se hubiese realizado. No estará obligado a pagarlo cuando hubiere mediado convenio expreso para la suspensión o compensación o estuviere prevista en el reglamento, pacto, convención colectiva o fallo arbitral. Este trabajo compensatorio se remunerará sin que se entienda como trabajo suplementario o de horas extras.

SECCIÓN B

VACACIONES REMUNERADAS

ARTÍCULO 25. DURACIÓN. Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios durante un (1) año en **BANCOLDEX**, tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

ARTÍCULO 26. PROGRAMACIÓN. La época de vacaciones debe ser señalada por **BANCOLDEX**, a más tardar dentro del año siguiente, y

ellas deben ser concedidas, oficiosamente o a petición del trabajador sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. **BANCOLDEX** tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederán las vacaciones.

ARTÍCULO 27. INTERRUPCIÓN JUSTIFICADA. Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.

ARTÍCULO 28. COMPENSACIÓN DE VACACIONES. Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad (1/2) de ellas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria. Cuando el contrato termina sin que el trabajador hubiese disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicios y proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta no sea inferior a seis (6) meses. En todo caso para la compensación de vacaciones, se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador.

ARTÍCULO 29. ACUMULACIÓN DE VACACIONES. En todo caso, el trabajador gozará anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.

Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos (2) años.

La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza o de manejo.

ARTÍCULO 30. REMUNERACIÓN. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

ARTÍCULO 31. REGISTRO. **BANCOLDEX** llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas.

PARÁGRAFO: En los contratos a término fijo inferior a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

SECCIÓN C

PERMISOS



ARTÍCULO 32. CONCESIÓN DE PERMISOS. BANCÓLDEX concederá a sus trabajadores los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para concurrir, en su caso, al servicio médico correspondiente, para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización y para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avisen con la debida oportunidad a **BANCÓLDEX** y a sus representantes y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal, que perjudique el funcionamiento del establecimiento. La concesión de los permisos mencionados estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que lo constituye o al tiempo de ocurrir éste, según lo permitan las circunstancias.
2. En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un (1) día de anticipación y el permiso se concederá hasta al diez por ciento (10%) de los trabajadores.
3. En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación y concurrencia al servicio médico correspondiente), el aviso se dará con la anticipación que las circunstancias lo permitan. Salvo convención en contrario y a excepción del caso de concurrencia al servicio médico correspondiente, el tiempo empleado en estos permisos puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas a su jornada ordinaria, a opción de **BANCÓLDEX**.
4. **BANCÓLDEX** podrá, sin que ello en ningún caso constituya un derecho a favor de los trabajadores ni una obligación del Banco, conceder permisos en casos especiales y hasta por el término que juzgue necesario en cada oportunidad.

**SALARIO MÍNIMO, CONVENCIONAL, LUGAR, DÍAS, HORAS DE
PAGO
Y PERIODOS QUE LO REGULAN**

ARTÍCULO 33. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN.

1. **BANCÓLDEX** y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que, además de retribuir el trabajo ordinario, compensa de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios, tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o el dominical y festivo, el de primas, subsidios y suministros en especie y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.
3. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a **BANCÓLDEX**, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos, de acuerdo con lo que dispongan las normas vigentes.
4. El salario integral no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, pero en el caso de estas tres (3) últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).
5. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo. (Artículo 18, Ley 50 de 1990)

ARTÍCULO 34. JORNAL. Se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por periodos mayores. (Artículo 133,

C.S.T.)

ARTÍCULO 35. PAGO DEL SALARIO. Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo, o inmediatamente después de que éste cese. (Artículo 138, numeral 1°, C.S.T.)

El salario se pagará al trabajador directamente o por intermedio de una entidad financiera. En casos especiales el pago podrá hacerse a terceras personas, previa autorización por escrito del trabajador. El pago se hará así:

1. El salario en dinero se pagará por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor a un (1) mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado o, a más tardar, con el salario del periodo siguiente. (Artículo 134, C.S.T.)

PARÁGRAFO: El salario en dinero se causará por quincenas vencidas. No obstante, por razones de seguridad y conveniencia para sus empleados, **BANCOLDEX** podrá estipular que el pago de tales quincenas se efectúe de manera anticipada en las siguientes fechas: el día diez (10) y el día veinticinco (25) de cada mes, siempre que se traten de días hábiles (incluido el sábado). En caso contrario, se cancelará el día hábil inmediatamente anterior.

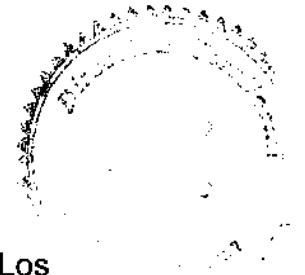
CAPÍTULO VIII

SERVICIO MÉDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE BANCOLDEX. Es obligación de **BANCOLDEX** velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes de medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial, de conformidad con el programa de salud ocupacional, y con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por la Entidad Promotora de Salud (EPS) en donde aquellos se hallen inscritos. Estará a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP), en donde aquellos se hallen inscritos, la atención médica originada por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En caso de que el trabajador no se encuentre inscrito en una Entidad Promotora de Salud y/o en una Administradora de Riesgos Profesionales, **BANCOLDEX** deberá inscribirlo en la que el trabajador decida, y si éste no llegara a decidir, **BANCOLDEX** tendrá la obligación de inscribirlo en una de su escogencia. En caso de que **BANCOLDEX** no cumpla con la obligación de afiliar a los trabajadores a las entidades prestadoras de servicios médicos, será responsable por todo aquello que amparen las citadas entidades, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 38. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD. Todo trabajador, desde el mismo día en que se sienta enfermo, deberá comunicarlo a **BANCOLDEX**, a su representante, o a quien haga sus veces, el cual hará lo conducente para que sea examinado por el médico correspondiente, con el fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo y, en su caso, determine la incapacidad y el tratamiento a que el trabajador debe someterse. Si éste no diere aviso dentro del término indicado o no se sometiere al examen médico que se haya ordenado, su inasistencia al trabajo podrá tenerse como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar el aviso y someterse al examen en la oportunidad debida.

ARTÍCULO 39. SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO. Los trabajadores deben someterse a las instrucciones y tratamiento que ordena el médico que los haya examinado, así como a los exámenes y tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordena **BANCOLDEX** en determinados casos. El trabajador que sin justa causa se negare a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes mencionados, perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.

ARTÍCULO 40. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad que prescriban las autoridades del ramo, en general y, en particular, a las que ordene **BANCOLDEX** en prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas y demás elementos de trabajo, especialmente, para evitar los accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 41. ACCIDENTES DE TRABAJO. En caso de accidente



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

de trabajo, el jefe de la respectiva dependencia o su representante, ordenará inmediatamente la prestación de los primeros auxilios, la llamada al médico si lo tuviera, o a uno particular si fuere necesario, tomará todas las demás medidas que se impongan y que se consideren necesarias para reducir al mínimo las consecuencias del accidente.

ARTÍCULO 42. AVISO. En caso de accidente no mortal, aún el más leve o de apariencia insignificante, el trabajador lo comunicará inmediatamente a **BANCÓLDEX**, a su representante o a quien haga sus veces, para que éstos prevean la asistencia médica y tratamiento oportuno y den cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo. El médico continuará el tratamiento respectivo e indicará las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 43. Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información. (Artículo 61 Decreto 1295 de 1994).

PARAGRAFO: BANCÓLDEX no responderá por ningún accidente de trabajo que haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave de la víctima. En este caso, sólo estará obligado a prestar los primeros auxilios. Tampoco responderá de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones causadas por cualquier accidente, por razón de no haber dado el trabajador el aviso oportuno correspondiente o haberlo demorado sin justa causa.

ARTÍCULO 44. REGISTRO DE ACCIDENTES. De todo accidente se llevará registro en libro especial, con indicación de la fecha, horas, sector y circunstancias en que ocurrió, nombre de los testigos especiales, si los hubiese, y un relato sucinto de lo que puedan declarar.

ARTÍCULO 45. NORMAS APLICABLES. En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este capítulo, tanto **BANCÓLDEX** como los trabajadores, se someterán a las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución N° 1016 de 1989, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las demás que con tal fin se establezcan. De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse a la legislación vigente sobre salud ocupacional de conformidad con los términos estipulados en los



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

preceptos legales pertinentes.

PARÁGRAFO: Además de lo anterior, **BANCÓLDEX** facilitará la conformación y continuidad de las funciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1295 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. El mencionado Comité constituye un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de salud ocupacional de **BANCÓLDEX**.

Para efectos del desarrollo adecuado del Comité, se propiciará en forma efectiva la pronta integración del mismo, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones mediante las cuales se haya de designar a los representantes de los trabajadores dentro del mismo. De igual forma, se designarán los representantes de **BANCÓLDEX**, en la oportunidad y forma prevista en las normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IX

PRESCRIPCIONES DE ORDEN

ARTÍCULO 46. DEBERES GENERALES DE LOS TRABAJADORES.
Los trabajadores de **BANCÓLDEX** tienen como deberes, entre otros, los siguientes:

1. Respeto y subordinación a los superiores.
2. Respeto a sus compañeros de trabajo.
3. Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
4. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración, contribuyendo al mantenimiento del orden y la disciplina general en **BANCÓLDEX**.
5. Ejecutar los trabajos que se le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
6. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
7. Ser veraces en todo caso.
8. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general,

con su verdadera intención que es, en todo caso, la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de **BANCOLDEX** en general.

9. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las máquinas o instrumentos de trabajo, y
10. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores, siendo prohibido, salvo orden superior, pasar al puesto de trabajo de otros compañeros.

PARÁGRAFO: Los directores o trabajadores no pueden ser agentes de la autoridad pública en los establecimientos o lugares de trabajo ni intervenir en la selección del personal de la Policía, ni darle órdenes, ni suministrarle alojamiento o alimentación gratuitos, ni hacerle dádivas.

CAPÍTULO X

ORDEN JERÁRQUICO

ARTÍCULO 47. ORDEN JERÁRQUICO. El orden jerárquico de acuerdo con los cargos existentes en **BANCOLDEX**, es el siguiente: Presidente, Vicepresidentes, Contralor, Asesor(es) de Presidencia y Directores de Departamento.

PARÁGRAFO: De los cargos mencionados, tienen facultad para imponer sanciones disciplinarias a los trabajadores de **BANCOLDEX** los siguientes: Presidente, Vicepresidentes, Contralor, Asesor(es) de Presidencia y Directores de Departamento.

CAPÍTULO XI

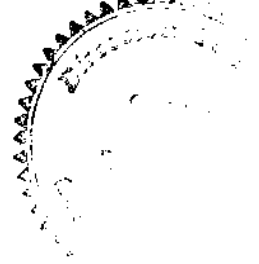
LABORES PROHIBIDAS PARA MUJERES Y MENORES

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES EN LA CONTRATACIÓN DE MUJERES Y MENORES. Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años y a las mujeres en trabajo de pintura industrial, que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. Las mujeres sin distinción de edad y los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas ni en general trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos (ordinales 2 y 3 del artículo 242 del C.S.T.).

ARTÍCULO 49- PROHIBICIONES EN LA CONTRATACION DE MENORES DE EDAD. Los menores no podrán ser empleados en los trabajos que a



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



continuación se enumeran, por cuanto suponen exposición severa a riesgos para su salud o integridad física:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.
3. Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
4. Trabajos donde el menor de edad está expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.
5. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X, o que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radio frecuencia.
6. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
7. Trabajos submarinos.
8. Trabajo en basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.
9. Actividades que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.
10. Trabajos en pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.
11. Trabajos en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, horno de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajos de forja y en prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajos de vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidrioado y grabado, trabajos en la industria cerámica.
18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
19. Trabajos en fábricas en ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
21. Trabajo en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se desprenden vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.
22. Actividades agrícolas o agro industriales que impliquen alto riesgo para la salud.
23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

PARAGRAFO. Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14), que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, "SENA", podrán ser empleados en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pueden ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados. Quedan prohibidos a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuma bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas,



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

muerdes violentas, apología del delito u otros semejantes. (Artículo 245 y 246 Decreto 2737 de 1989).

Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, no obstante los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular en un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (artículo 243 del decreto 2737 de 1989).

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN A

OBLIGACIONES ESPECIALES DE BANCÓLDEX Y LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES ESPECIALES DE BANCÓLDEX.
Son obligaciones especiales de **BANCÓLDEX**:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación de lo contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, de forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, **BANCÓLDEX** mantendrá lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, sus creencias y sus sentimientos.
6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el Artículo 32 de este reglamento.
7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado e, igualmente, si el trabajador lo



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiese sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días, a partir de su retiro, no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador.

Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, **BANCÓLDEX** le debe costear su traslado hasta concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.

En los gastos de traslado del trabajador se entienden comprendidos los de familiares que con él convivieren.

9. Abrir y llevar al día los registros de horas extras y de trabajadores menores que ordena la Ley. (Artículo 4°, Dec. 13 de 1967)
10. Conceder a las trabajadoras que estén en período de lactancia los descansos ordenados por el Código Sustantivo del Trabajo. (Artículo 7°, Dec. 13 de 1967)
11. Conservar el puesto a las empleadas que estén disfrutando de los descansos remunerados, a que se refiere el numeral anterior, o por licencia de enfermedad motivada en el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que **BANCÓLDEX** comunique a la trabajadora en tales períodos o que si acude a un preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionadas. (Artículo 35, Ley 50 de 1990)
12. Llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de edad que emplee, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.
13. Cumplir este reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto de las leyes.
14. Además de las obligaciones especiales a cargo de **BANCÓLDEX**, éste garantizará el acceso del trabajador menor de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. (Artículo 244, D.L. 2737/89). Será también obligación de su



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



parte afiliar a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) y a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) respectiva, a todos los trabajadores menores de edad que laboren a su servicio, lo mismo que suministrarles cada cuatro (4) meses en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor, teniendo en cuenta que la remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo vigente en **BANCOLDEX**. (Art. 252 y ss. y concordantes, Dec. 2737 de 1989)

PARÁGRAFO: **BANCOLDEX** reconoce a todos sus empleados (incluidos aquellos cuya modalidad salarial es integral) el beneficio derivado de una póliza de medicina prepagada, en los términos fijados por aquél, beneficio que no constituye salario.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.

Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta **BANCOLDEX** o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.
2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente, sobre las cosas que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a **BANCOLDEX**, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes. (Artículo 238, C.P.)
3. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes.
4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. Comunicar oportunamente a **BANCOLDEX** las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
6. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de **BANCOLDEX**.
7. Observar las medidas preventivas higiénicas previstas por el médico de **BANCOLDEX** o por las autoridades del ramo, y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y

órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

8. Registrar en las oficinas de **BANCÓLDEX** su domicilio y la dirección, y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra. (Artículo 58, C.S.T.)
9. Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos y dar uso a éstos en las actividades propias de su oficio.

SECCIÓN B

PROHIBICIONES ESPECIALES PARA BANCÓLDEX Y LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 52. PROHIBICIONES A BANCÓLDEX. Se prohíbe a **BANCÓLDEX**:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos, para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
 - a. Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400 del Código Sustantivo de Trabajo.
 - b. Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos que la ley las autorice.
 - c. El Banco Popular, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24 de 1952, puede igualmente ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones, para cubrir créditos en la forma y en los casos en que dicha ley lo autoriza.
 - d. En cuanto a pensiones de jubilación, **BANCÓLDEX** puede retener el valor respectivo, en los casos previstos en el artículo 274 del Código Sustantivo de Trabajo.
2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

establezca **BANCÓLDEX**.

3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho al sufragio.
6. Hacer, autorizar o tolerar propaganda política en los sitios de trabajo.
7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7° del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que se utilice, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
9. Cerrar intempestivamente las oficinas de **BANCÓLDEX**. Si lo hiciera, además de incurrir en sanciones legales, deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones del caso, por el lapso que dure cerrado **BANCÓLDEX**. Así mismo, cuando se compruebe que **BANCÓLDEX** en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de estos, será imputable a aquél y les dará derecho a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.
10. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad. (Artículo 59, C.S.T.)
11. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que le hubieren presentado pliego de peticiones, desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

ARTÍCULO 53. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



1. Sustraer del establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados, sin permiso de **BANCOLDEX**.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o de drogas enervantes.
3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo, a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores.
4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de **BANCOLDEX**, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.
5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.
6. Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.
7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o permanecer en él o retirarse.
8. Usar los útiles o herramientas suministradas por **BANCOLDEX** en objetivos distintos del trabajo contratado.

CAPÍTULO XIII

ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

SECCIÓN A

FALTAS LEVES Y GRAVES

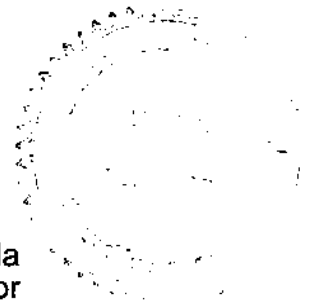
ARTÍCULO 54. SANCIONES IMPONIBLES. **BANCOLDEX** no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en el contrato de trabajo.

ARTÍCULO 55. FALTAS LEVES. Se establecen las siguientes clases de faltas leves y sus sanciones disciplinarias, así:

1. El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada, sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a **BANCOLDEX**, implica, por primera vez, multa



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



de la décima (1/10) parte del salario de un (1) día; por segunda vez, multa de la quinta (1/5) parte del salario de un (1) día; por tercera vez, suspensión en el trabajo de la mañana o en la tarde, según el turno en que ocurra, y por cuarta vez, suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días.

2. La falta al trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a **BANCOLDEX**, implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días y, por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días.
3. La falta total al trabajo durante un (1) día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a **BANCOLDEX**, implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y, por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.
4. La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y, por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

La imposición de multas no impide que **BANCOLDEX** prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento que, más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ARTÍCULO 56. FALTAS GRAVES. Constituyen faltas graves:

1. El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente, por quinta vez.
2. La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez.
3. La falta total del trabajador a sus labores durante el día, sin excusa suficiente, por tercera vez.
4. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 57. AUDIENCIA PREVIA. *(Modificado de acuerdo con Resolución N° 000863 del 14 de abril de 1998).* Para dar aplicación a una sanción disciplinaria, **BANCÓLDEX** deberá oír al trabajador inculcado directamente y garantizarle su derecho de defensa. Si este trabajador es sindicalizado, deberá estar asistido por dos (2) representantes de la organización sindical a la que pertenezca. En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de **BANCÓLDEX** de imponer o no, la sanción definitiva. (Artículo 6°, Dec. 1373 de 1966)

ARTÍCULO 58. DERECHO DE DEFENSA. Se garantizará al trabajador el derecho de defensa en los trámites de imposición de sanciones disciplinarias. En particular, el trabajador tendrá el derecho de presentar pruebas o solicitar la práctica de éstas. Las pruebas cuya práctica se solicite por el trabajador serán ordenadas por el funcionario al que corresponda la imposición de la sanción, en la medida en que las mismas se consideren conducentes al establecimiento fidedigno de los hechos en averiguación.

CAPÍTULO XIV

RECLAMOS: PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN PRESENTARSE Y SU TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 59. RECLAMOS DE LOS TRABAJADORES. *(Modificado de acuerdo con Resolución N° 000863 del 14 de abril de 1998).* Los reclamos de los trabajadores se harán ante el Director de Recursos Humanos o el funcionario que en su defecto designe el Presidente de **BANCÓLDEX** para cumplir las funciones de jefe de personal, el cual se encargará de oírlos y resolver sus reclamaciones en justicia y equidad.

ARTÍCULO 60. ASESORÍA SINDICAL. Se deja claramente establecido que para efectos de los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, el trabajador o trabajadores pueden asesorarse del sindicato respectivo.

CAPÍTULO XV

PRESTACIONES EXTRALEGALES

ARTÍCULO 61. PRIMAS EXTRALEGALES. BANCÓLDEX reconoce a los empleados, cuyo salario no sea de modalidad integral, las siguientes primas extralegales:

1. El equivalente a un (1) salario mensual extra, que se pagará junto con la parte correspondiente de la prima de servicios en junio.
2. El equivalente a un (1) salario mensual extra, que se pagará junto con la parte correspondiente de la prima de servicios en diciembre.

CAPÍTULO XVI

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 62. PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO. Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, BANCÓLDEX debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiese varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria. (Artículo 120, C.S.T.)

CAPÍTULO XVII

VIGENCIA

ARTÍCULO 63. VIGENCIA. El presente reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento. (Artículo 121, C.S.T)

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64. DEROGACIÓN. Desde la fecha que entra en vigencia



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.



este reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha haya tenido **BANCOLDEX**.

CAPÍTULO XIX

CLÁUSULAS INEFICACES

ARTÍCULO 65. INEFICACIA. No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador, en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador. (Artículo 109, C.S.T.)

Dado en las oficinas de **BANCOLDEX**, Calle 28 N° 13A - 15, pisos 38 al 42, de la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los () días del mes de del año de 2001.


Miguel Gómez Martínez
Presidente

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
- BANCOLDEX -
Calle 28 N° 13 A - 15, Pisos 38 al 42, Bogotá, D.C..
(Sin sucursales o agencias, a la fecha)

3regla2.doc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**

AUTO: 973

“Por medio del cual se ordena insertar un Capitulo al Reglamento de Trabajo de la Empresa BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"

En Bogotá a los veintisiete (27) días de junio de 2006

Que mediante escrito radicado mediante No 514109 de fecha 21 de abril de 2006, el representante legal y/o apoderado de la empresa **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, solicitó a este Grupo la revisión de texto del capítulo adendo al Reglamento de Trabajo.

Que la empresa **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"**, allegó original y dos (2) copias del capítulo a adicionar al Reglamento de Trabajo, fotocopia de la Resolución número 2220 del 19 de diciembre de 2001, por medio de la cual se aprobó el Reglamento de trabajo, certificación de existencia y representación legal, copia de los requerimientos previstos en la ley 1010 del 23 de enero de 2006.

Que una vez realizado el estudio de la documentación aportada se encontró que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 1010 de enero 23 de 2006 y la Resolución No. 734 de 2006, incluyendo lo relativo al deber de escuchar a los trabajadores.

Que compete a este Grupo pronunciarse sobre dicha solicitud, en mérito de lo expuesto

DECIDE:

PRIMERO: ORDENAR LA INSERCIÓN en el Reglamento de Trabajo de la empresa denominada **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"**, con domicilio en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, del CAPITULO XX, que adapta el mismo a la Ley 1010 de enero 23 de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"**, que continúan vigentes las demás disposiciones contempladas en el Reglamento de Trabajo aprobado por la resolución No. 2220 del 19 de diciembre de 2001.

TERCERO: ANEXAR el CAPITULO XX al Reglamento de Trabajo aprobado mediante la resolución No. 2220 del 19 de diciembre de 2001.

CUARTO: informar que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, deberá publicarse, anexo al Reglamento de Trabajo, el capítulo de que trata el artículo primero del presente proveído, mediante fijación en dos (2) sitios visibles de la empresa y si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, en forma conjunta con esta providencia. Transcurridos ocho (8) días después de la publicación entrará a regir el capítulo que por el presente acto se ordena la inserción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA CASTAÑO DE GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Yolanda Hernández / Pablo E. Romero C.



Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, corregido por el Decreto 231 de 2006, adiciónese un capítulo al Reglamento Interno de Trabajo del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancóldex en el siguiente sentido:

CAPITULO XX

NORMAS SOBRE ACOSO LABORAL

ARTICULO 66.- DEFINICIÓN: Se entiende por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

ARTICULO 67.- MODALIDADES DE ACOSO LABORAL: Las siguientes conductas constituyen acoso laboral:

1. **Maltrato laboral:** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. **Persecución laboral:** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que pueda producir desmotivación laboral.
3. **Discriminación laboral:** Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

4. **Entorpecimiento laboral:** Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o a hacerla más gravosa o retardarla, con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.
5. **Inequidad laboral:** Asignación de funciones con menosprecio del trabajador.
6. **Desprotección laboral:** Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

ARTÍCULO 68.- CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL: No constituyen acoso laboral las siguientes situaciones y/o conductas:

1. Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos.
2. La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional.
3. La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento, siempre que sean justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.
4. La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la Institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la Institución.
5. Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

6. La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución Política.
7. La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo Código.
8. Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.
9. La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 69.- MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL: Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por **BANCÓLDEX** constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva convivente, que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral empresarial y el buen ambiente en la empresa y que proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el trabajo.

En desarrollo de este propósito **BANCÓLDEX** ha previsto los siguientes mecanismos:

1. Información a los trabajadores sobre la Ley 1010 de 2006, mecanismo que incluye campañas de divulgación preventiva, conversatorios y capacitaciones sobre el contenido de dicha ley, particularmente en relación con las conductas que constituyen acoso laboral, las que no lo constituyen, las circunstancias agravantes, las conductas atenuantes y el tratamiento sancionatorio.
2. Espacios para el diálogo, círculos de participación o grupos de similar naturaleza para la evaluación periódica de la vida laboral, con el fin de promover coherencia operativa y armonía funcional que faciliten y fomenten el buen trato al interior de la empresa.
3. Diseño y aplicación de actividades con la participación de los trabajadores, a fin de:



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

- a. Establecer, mediante la construcción conjunta, valores y hábitos que promuevan vida laboral convivente;
 - b. Formular las recomendaciones constructivas a que hubiere lugar en relación con situaciones empresariales que pudieren afectar el cumplimiento de tales valores y hábitos y;
 - c. Examinar conductas específicas que pudieren configurar acoso laboral u otros hostigamientos en la empresa, que afecten la dignidad de las personas, señalando las recomendaciones correspondientes.
4. Las demás actividades que en cualquier tiempo estableciere **BANCÓLDEX** para desarrollar el propósito previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DEL ACOSO LABORAL:

Para los efectos relacionados con la búsqueda de solución de las conductas de acoso laboral, se establece el siguiente procedimiento interno con el cual se pretende desarrollar las características de confidencialidad, efectividad y naturaleza conciliatoria señaladas por la ley para este procedimiento, el cual estará a cargo del Comité Paritario de Salud Ocupacional de **BANCÓLDEX**.

Para estos efectos, el Comité realizará las siguientes actividades:

1. Evaluar en cualquier tiempo la vida laboral de la empresa en relación con el buen ambiente y la armonía en las relaciones de trabajo, formulando a las áreas responsables o involucradas, las sugerencias y consideraciones que estimare necesarias.
2. Promover el desarrollo efectivo de los mecanismos de prevención a que se refiere el artículo anterior.
3. Examinar de manera confidencial, cuando a ello hubiere lugar, los casos específicos o puntuales en los que se planteen situaciones que pudieren tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral.
4. Formular las recomendaciones que se estimaren pertinentes para reconstruir, renovar y mantener vida laboral convivente en las situaciones presentadas, manteniendo el principio de la confidencialidad en los casos que así lo ameritaren.



BANCOLDEX
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

5. Hacer las sugerencias que considerare necesarias para la realización y desarrollo de los mecanismos de prevención, con énfasis en aquellas actividades que promuevan de manera más efectiva la eliminación de situaciones de acoso laboral, especialmente aquellas que tuvieran mayor ocurrencia al interior de la vida laboral de la empresa.
6. Atender las conminaciones preventivas que formularen los Inspectores de Trabajo en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 y disponer las medidas que se estimaren pertinentes,
7. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.

Este comité se reunirá trimestralmente, y designará de su seno un coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe hacer el Comité, así como las sugerencias que a través del Comité realizen los miembros de la comunidad empresarial para el mejoramiento de la vida laboral.

Recibidas las solicitudes para evaluar posibles situaciones de acoso laboral, el Comité, en la sesión respectiva, las examinará escuchando si a ello hubiere lugar, a las personas involucradas; construirá con tales personas la recuperación de tejido convivente, si fuere necesario; formulará las recomendaciones que estime indispensables y, en casos especiales, promoverá entre los involucrados compromisos de convivencia.

En todo caso, el procedimiento preventivo interno consagrado en este artículo, no impide o afecta el derecho de quien se considere víctima de acoso laboral para adelantar las acciones administrativas y judiciales establecidas para el efecto en la Ley 1010 de 2006.